



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
RADICADO:	110013337042 2019 00088 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-IVÍAS-
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En asuntos contencioso-administrativos la Ley 1437 de 2011 establecía en el artículo 180 que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial. No obstante, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Como quiera que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86, por tratarse de normas que se

ocupan de regular el proceso, procede el Despacho a resolver sobre aquellas propuestas en la contestación de la demanda.

Al descender al caso concreto, se observa que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE propuso la excepción mixta de caducidad considerando que el demandante acudió a la jurisdicción el 02 de abril de 2019, aun cuando el término para hacerlo feneció el 5 de febrero de 2019, debido a que el auto 05443 del 10 de septiembre de 2018 fue notificado el 13 de septiembre de 2018 y quedó ejecutoriado el 14 de septiembre de 2018¹.

Respecto a la caducidad, en primer lugar, téngase en cuenta la definición del Consejo de Estado, así:

"La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente" (...) ²

Ahora, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, el legislador previó que la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad de acción.

¹ Ver contestación presentada el 18 de julio de 2019, folio 485 y siguientes del expediente digitalizado.

² Consejo de Estado Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG) doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Siendo así, advierte el despacho que la excepción de caducidad en este asunto no está llamada a prosperar en razón a que, contrario a lo afirmado por el Ministerio, la demanda se presentó el 14 de enero de 2019 correspondiendo el conocimiento, en primer lugar, al Juzgado 5 Administrativo de Bogotá³.

En este orden de ideas, se advierte que fue presentada oportunamente el último día del término, toda vez que la notificación de la resolución que puso fin al trámite administrativo se efectuó el 13 de septiembre de 2018⁴, dando como plazo para interponer la acción hasta el 14 de enero de 2019, como efectivamente ocurrió.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. Decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del Acto Administrativo Auto No. 04399 del 31 de julio de 2018.
2. Copia de Copia del Acto Administrativo Auto No. 05443 del 10 de septiembre de 2018.
3. Copia de la Constancia de Notificación y ejecutoria del Auto No. 5443 del 10 de septiembre de 2018
4. Correspondencia cruzada entre la ANLA y el INVIAS.

Así mismo solicitó se ordene a la Autoridad nacional de Licencias Ambientales - ANLA la remisión de los antecedentes administrativos que dieron lugar al cobro dentro del expediente No. LAM602.

³ Ver página 438 del expediente digitalizado.

⁴ Ver página 71 del expediente digitalizado.

A su turno, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** solicitó tener como pruebas: las obrantes en el proceso, junto con la jurisprudencia y normatividad enunciada en el escrito de contestación de la demanda.

Por su parte, la **ANLA** solicitó tener como pruebas los siguientes documentales:

1. La Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, por la cual el Ministerio de Medio Ambiente otorgó a INVIAS Licencia Ambiental para la construcción del proyecto Nueva Vía Ibagué- Armenia, Túnel de La Línea.
2. La Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 del Ministerio de Medio Ambiente, que autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental, otorgada al INIAS para el proyecto Nueva Vía Ibagué- Armenia, Túnel de La Línea.
3. Radicado 2017006447 del 30 de enero de 2017, por medio del cual INVIAS solicita cesión parcial del proyecto en cabeza de la Unión temporal Segundo Centenario.
4. El Auto 1033 de 30 de marzo de 2017, por medio del cual ANLA, realizó cobro a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO por la suma de CIENTO UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$101.884.775) M/L, por concepto de seguimiento para la vigencia 2017, a la licencia Ambiental otorgada.
5. Radicado No. 2017035220-1-000 de 16 de mayo de 2017, por medio del cual la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 1033 de 30 de marzo de 2017.
6. Auto 4110 del 24 de julio de 2018, por medio del cual la Autoridad Nacional de licencias Ambientales -ANLA, dispuso Revocar en su integridad el Auto 1033 de 30 de marzo de 2017 y en su lugar efectuar el correspondiente cobro al INVIAS
7. Auto 04399 del 31 de julio de 2018, por medio del cual la Autoridad Nacional de licencias Ambientales -ANIA, realizó cobro al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS por la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$101.884.775) M/L, por concepto de seguimiento para la vigencia 2017, a la licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001.
8. Radicado No. 2018113508-1-000 del 21 de agosto de 2018, por medio del cual el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 04399 del 31 de julio de 2018.

9. Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental al INVÍAS.
10. Auto 5443 del 10 de septiembre de 2018, por medio del cual la ANLA dispuso "Confirmar en todas sus partes el Auto No. 04399 del 31 de julio de 2018"
11. Las documentales presentadas por la parte actora con el escrito de la demanda.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición del acto administrativo Auto No. 04399 del 31 de julio de 2018 por el cual se hace un cobro por seguimiento expediente LAM4602.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, deber procesal que fue cumplido ya por el MINISTERIO DE AMBIENTE el 04 de octubre de 2020 contentiva del expediente administrativo y se requiere a ANLA para que, en el término de diez (10) días allegue el expediente administrativo que dio origen a los actos cuya nulidad se pretende, cumpliendo a su vez con el mencionado deber procesal.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.2.2. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si ¿carece de legitimación en la falta por pasiva el Ministerio de Ambiente por ser ANLA una entidad con capacidad para acudir por sí sola al proceso?

Igualmente deberá establecerse si:

- i. ¿Operó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 1000 de 2009, en atención a que el contrato celebrado entre la demandante con la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO finalizó el 30 de noviembre de 2016?
- ii. ¿Es INVIAS responsable de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No 780 del 24 de agosto de 2001, toda vez que no prorrogó el contrato de obra pública 3460 del 24 de diciembre de 2008 con la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción mixta de caducidad propuesta por la demandada.

SEGUNDO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Requerir a ANLA para que en el término de diez (10) días, allegue por medios electrónicos copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a los actos cuya nulidad se pretende.

QUINTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

SEXTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha

dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

njudiciales@invias.gov.co

procesosjudiciales@minambiente.gov.co

notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente mediante la ventanilla virtual del Despacho, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. Para acceder a la plataforma virtual las partes deben dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí\[1\]](#). Allí encontrarán las instrucciones y el enlace de la reunión.

La atención telefónica al público se prestará a través del número celular 3134895346 cuando no esté abierta la ventanilla virtual y para casos excepcionales que se presenten dentro del horario laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e36ea563d8bbd75dd6c84e4c896a8fa822d7853975ff85ca18f3c29372fc65**

Documento generado en 05/08/2021 04:07:09 PM